

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 006592**

Lima, 19 FEB. 2010

VISTOS:

El expediente N° 1654477 (Código MEM) y el Informe GFM-544-2009, sobre incumplimiento a las normas de protección y conservación del ambiente, por parte de Compañía Minera Santa Luisa S.A.;

CONSIDERANDO:**1. ANTECEDENTES**

- 1.1 El Ministerio de Energía y Minas (MEM) encargó a la fiscalizadora externa D & E Desarrollo y Ecología S.A.C. (en adelante, la Fiscalizadora), para que realice la segunda fiscalización sobre el cumplimiento de las normas de protección y conservación del ambiente en la Unidad Minera Berlín de Compañía Minera Santa Luisa S.A. (en adelante, Santa Luisa).
- 1.2 La fiscalización se efectuó los días 27 y 28 de octubre de 2006. La Fiscalizadora presentó al MEM el informe de la fiscalización mencionada (registro de ingreso N° 1654477, de fecha 6 de diciembre de 2006) y a la empresa minera el 6 de diciembre de 2006.
- 1.3 Santa Luisa presentó a OSINERGMIN información sobre el cumplimiento de las recomendaciones de la fiscalización (registro de ingreso N° 835807 de fecha 25 de abril de 2007).
- 1.4 La Gerencia de Fiscalización Minera, mediante Oficio N° 482-2009-OS-GFM de fecha 25 de marzo de 2009, notificado con fecha 26 de marzo de 2009, comunicó a Santa Luisa el inicio del procedimiento administrativo sancionador por haberse detectado infracciones a la normativa vigente.
- 1.5 Santa Luisa, mediante carta de fecha 6 de abril de 2009 (registro de ingreso N° 1155235 de la misma fecha), presentó sus descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador.

2. ARGUMENTOS DE COMPAÑÍA MINERA SANTA LUISA S.A.

- 2.1 Incumplimiento a la Recomendación N° 4 de la primera fiscalización programada del 2006, por no mejorar el manejo de residuos sólidos contenidos en el relleno industrial, mediante una correcta selección de los materiales.

Santa Luisa señala que esta recomendación fue cumplida al 100%, lo que informó al MEM el 12 de octubre de 2006 (registro de ingreso N° 1642392). Sin embargo, indica que el manejo de los residuos sólidos en el relleno sanitario industrial es permanente y dinámico, no pudiendo evitar que continúen ingresando los residuos que se generan diariamente y que se les de el manejo respectivo.

Agrega, que cuando se realizó la segunda fiscalización del año 2006, se continuaba clasificando los residuos que ingresaron posteriormente al informe presentado al MEM el 12 de octubre, por lo que no se puede afirmar que no se cumplió la recomendación.



Eduardo Cabrera Pajares

EDDA CABRERA PAJARES
OSINERGMIN

19 FEB. 2010

Asegura también que no es necesario clasificar los residuos que ya no son re aprovechables, reusables o reciclables, porque están destinados para una disposición final. Asimismo, afirma que los residuos orgánicos eran tratados en otra zona para generar el compost.

Finalmente, señala que el cumplimiento de esta observación se puede observar al comparar las fotografías de la primera y segunda fiscalización ambiental del 2006.

- 2.2 Infracción al artículo 6° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM (RPAAMM), por no cumplir con el compromiso establecido en la modificación del Estudio de Impacto Ambiental (EIA) del Proyecto Minero Pallca "Mejoramiento de la Carretera Pallca -Huallanca", referido a realizar el monitoreo de calidad de agua y ruido ambiental.

Santa Luisa señala que durante el año 2006, en el tramo de la carretera Huallanca - Pallca, se realizaron monitoreos de calidad de aire a través de una empresa externa y monitoreo de ruido ambiental como control interno, en base a lo establecido en el EIA.

Asimismo, indica que en el EIA para la etapa de operación se considera realizar el monitoreo de aire y ruido ambiental semestralmente, pero no de agua. Sin embargo, precisa que viene monitoreando la calidad de agua, suelo y aire a través de una empresa externa y el ruido de manera interna, desde el segundo semestre del 2006 hasta la fecha.

Agrega, que la modificación del EIA de este proyecto recién se aprobó en marzo del 2006, motivo por el que se inició el monitoreo ese mismo año.

3. ANÁLISIS

- 3.1 Santa Luisa incumplió la Recomendación N° 4 de la primera fiscalización programada del 2006, por no mejorar el manejo de residuos sólidos contenidos en el relleno industrial, mediante una correcta selección de los materiales.

Durante la primera supervisión programada del 2006, se formuló la Recomendación N° 4, consistente en "Mejorar el manejo ambiental de los residuos sólidos contenidos en el relleno industrial, aplicando una correcta selección de los materiales allí contenidos" (fojas 388).

Al respecto, según el informe de la Fiscalizadora, la Recomendación N° 4 fue cumplida parcialmente, otorgándose un grado de cumplimiento de 75% (fojas 26, 36, 70, 72 y 357). Asimismo, este hecho se encuentra evidenciado en las fotografías Nos. 10, 11, 12 y 13 (fojas 159, 160 y 161) del referido informe. Por tanto, la clasificación que alude Santa Luisa en sus descargos no se realizaba adecuadamente conforme lo verificado en la fiscalización.

En cuanto a la información presentada al MEM sobre el cumplimiento de las recomendaciones generadas en las fiscalizaciones, es preciso señalar que dicha información está sujeta a la verificación respectiva dentro de las acciones de fiscalización. En ese sentido, la Fiscalizadora en la segunda supervisión programada del 2006 determinó el cumplimiento parcial de la Recomendación N° 4.

Si bien la disposición de residuos sólidos al relleno industrial es permanente y dinámica, esta actividad no es continua. Prueba de ello, es la existencia de cilindros rotulados para la colección primaria de los residuos sólidos industriales generados en distintas áreas de la unidad minera, tal como se evidencia en las



[Handwritten signature]



fotografías Nos. 1, 16 y 45 (fojas 155, 163 y 178). En tal sentido, la disposición de los residuos al relleno sanitario sucede cada vez que se culmine con la referida recolección. El referido manejo se describe en el informe de la Fiscalizadora (fojas 68, 69 y 70). Adicionalmente, la falta de continuidad permite realizar otras actividades necesarias en el relleno industrial, tales como el enterramiento.

Asimismo, de acuerdo al informe de la Fiscalizadora, en el relleno industrial se disponen residuos que tienen permanencia temporal tales como: filtros, latas de pintura, plásticos, mangas de ventilación, etc. (fojas 69), por lo que no todos se mantendrán de manera definitiva en dicho relleno como alega Santa Luisa.

Finalmente, la mejora de las condiciones del relleno industrial que alega Santa Luisa en sus descargos, no desvirtúa el incumplimiento de la recomendación, siendo dicha mejora parte del porcentaje de cumplimiento que otorga la Fiscalizadora (75%).

Por lo expuesto, debe mantenerse la infracción imputada

- 3.2 Infracción al artículo 6° del RPAAMM, por no cumplir con el compromiso establecido en la modificación del EIA del Proyecto Minero Pallca "Mejoramiento de la Carretera Pallca -Huallanca", de realizar el monitoreo de calidad de agua y ruido ambiental.

De acuerdo al Informe N° 039-2006/MEM-AAM/CPA/AV de la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros del MEM, relativo a la evaluación del EIA del proyecto minero Pallca "Mejoramiento de la carretera Pallca - Huallanca", se establece expresamente el compromiso del programa de monitoreo ambiental en la etapa de construcción (fojas 214).

De acuerdo con el informe de la fiscalizadora (fojas 43, 56, 57, 340 y 341), Santa Luisa no acreditó haber realizado los monitoreos de agua y ruido ambiental correspondientes a la etapa de construcción de la carretera mencionada, acreditando solamente haber realizado monitoreos de calidad del aire y de parámetros meteorológicos.

Al respecto, la Fiscalizadora, en su informe, no indica la fecha de inicio de la construcción del proyecto, por lo que no se puede determinar el incumplimiento por no realizar el monitoreo de agua. Sin embargo, si se encuentra acreditado el incumplimiento por no realizar monitoreos de ruido, dado que conforme a los documentos que presenta Santa Luisa, estos se realizaron a partir de noviembre de 2006, es decir, con fecha posterior a la fiscalización cuando ya se estaba en operación el proyecto.

En cuanto a lo señalado por Santa Luisa respecto a la falta de obligación de monitorear la calidad del agua por estar en etapa de operación, es necesario precisar que dicha actividad no está relacionada a la imputación materia del presente procedimiento administrativo sancionador.

Por lo expuesto, debe mantenerse la infracción imputada.

- 3.3 Conforme lo señalado en el numeral 3.1 de la presente Resolución, Santa Luisa ha incumplido una (1) recomendación originada en la primera fiscalización programada ambiental de 2006, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el tercer párrafo del numeral 3.1 del punto 3, Medio Ambiente, del Anexo de la



Edda Cabrera Pajares

EDDA CABRERA PAJARES
OSINERGMIN

19 FEB. 2010

Escala de Multas y Penalidades, corresponde una multa de 2 UIT por esta infracción.

Asimismo, de acuerdo al numeral 3.2 de la presente Resolución, Santa Luisa es responsable por una (1) infracción a la normatividad ambiental vigente, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3.1 del punto 3, Medio Ambiente, del Anexo correspondiente a la Escala de Multas y Penalidades, corresponde una multa de diez (10) UIT por esta infracción.

De conformidad con la Ley de Creación del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería, Ley N° 26734; Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332; Ley que Transfiere Competencias de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Mineras al OSINERG, Ley N° 28964; Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador de OSINERGMIN, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 640-2007-OS/CD;

Con la opinión favorable de la Gerencia Legal;

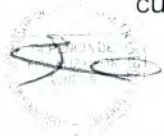
SE RESUELVE:

Artículo 1°.- SANCIONAR a **COMPAÑÍA MINERA SANTA LUISA S.A.** con una multa de doce (12) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, por el incumplimiento de una recomendación formulada en la primera fiscalización ambiental programada del año 2006 e infracción al artículo 6° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM.

Artículo 2°.- DISPONER que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 193-1510302-0-75 del Banco de Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora del Scotiabank Perú S.A.A., importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución; sin perjuicio de informar en forma documentada a OSINERGMIN del pago realizado.

Artículo 3°.- De conformidad al artículo 41°, segundo párrafo del Reglamento General de OSINERGMIN, aprobado por el Decreto Supremo N° 054-2001-PCM, la multa se reducirá en un 25% si se cancela el monto de la misma dentro del plazo fijado en el artículo anterior y la empresa sancionada se desiste del derecho de impugnar administrativa y judicialmente la presente Resolución.

Artículo 4°.- Una vez cancelada la multa, el equivalente al 30% de su importe deberá ser provisionado por la Oficina de Administración y Finanzas de OSINERGMIN, en una cuenta especial, para fines de lo establecido en el artículo 14° de la Ley N° 28964.



[Signature]
EDWIN MONTAÑA ACOSTA
GERENTE GENERAL
OSINERGMIN